

LEY N^o 7566

Ley de Quiebras.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Artículo 1^o—El juicio de quiebra tiene por objeto realizar, en un solo procedimiento, los bienes de una persona natural o ju-

rídica, sea o no comerciante, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.

Artículo 2º—La quiebra produce, para el fallido y sus acreedores, un estado indivisible. Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes de aquél, y todas sus obligaciones, aún cuando no sean de plazo vencido, salvo los bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúa.

Artículo 3º—El comerciante declarado en quiebra será considerado, en todo caso, como fallido de ese carácter, aunque su quiebra no haya sido causada por cesación de una obligación mercantil.

Artículo 4º—Aún cuando entre los acreedores haya personas que gocen de fuero especial, conocerá del juicio de quiebra el Juez que sería competente sin esa circunstancia.

Artículo 5º—El juicio de quiebra y todos los que se inicien de conformidad con la presente ley, se reputarán siempre como de mayor cuantía.

Artículo 6º—Toda cuestión que se suscite en el juicio de quiebra se sustanciará y resolverá como incidente, salvo disposición expresa en contrario. Las apelaciones se concederán sólo en el efecto devolutivo.

Las apelaciones interpuestas por el síndico se considerarán en ambos efectos.

En todos los casos en que esta ley permite la apelación en ambos efectos, procede también el recurso extraordinario de nulidad.

Artículo 7º—Siempre que sea necesario, por ministerio de la ley o por orden judicial, notificar mediante avisos una resolución, se publicarán por cinco veces consecutivas en el periódico designado para el efecto.

La notificación se reputará hecha el día en que se publique el último aviso.

Los avisos contendrán un extracto de lo pedido y copia íntegra de la resolución, salvo orden judicial en contrario.

TITULO PRIMERO

Capítulo I

Del juicio de quiebra.

Del procedimiento para la declaración de quiebra de toda clase de deudores.

Artículo 8º—El juicio de quiebra podrá ser iniciado a solicitud del deudor, o de

uno o varios de sus acreedores, y también a pedido del Ministerio Fiscal en caso de ocultación o fuga del deudor que no dejó apoderado para dirigir sus dependencias y cumplir sus obligaciones.

Artículo 9º—El deudor podrá ser declarado en quiebra aunque tenga un solo acreedor, siempre que concurren los demás elementos legales.

Artículo 10º—Puede además, declararse de quiebra después del fallecimiento del deudor, cuando la muerte se produjo en estado de cesación de pagos.

En este caso, se pedirá dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

Artículo 11º—El deudor comerciante deberá solicitar la declaración de quiebra antes de que traseurran quince días desde la fecha en que haya cesado en el pago de su obligación mercantil.

Artículo 12º—El deudor, al solicitar la declaración de quiebra, debe presentar por duplicado:

1º Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;

2º Una relación de los juicios que tuviere pendientes;

3º Un estado de sus deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos;

4º Una memoria explicativa de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo en ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas, así como de los bienes adquiridos en el año último.

Si el deudor es comerciante, presentara, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas y pondrá a disposición del Juez sus libros y papeles.

Si el deudor es una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas en este artículo serán firmadas por los socios solidarios que se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Artículo 13º—Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaratoria de quiebra en los siguientes casos:

1º Cuando el deudor comerciante sobresee en el pago corriente de sus obligaciones;

2º Cuando el deudor tiene dos ejecuciones pendientes y se presenta un ter-

er acreedor que comprueba su crédito con instrumento ejecutivo, o acredita haber obtenido en su favor embargo preventivo.

3º En caso de notoria ocultación o fuga del deudor, dejando cerradas sus oficinas o almacenes, sin haber nombrado persona que administre sus bienes y dé cumplimiento a sus obligaciones.

4º Si requerido el deudor a fin de que designe bienes libres para el embargo, no lo hace en el término de tercero día, o si a juicio del Juez no son bastantes los bienes embargados para el pago.

En este último caso se acompañará a la demanda de quiebra el cuaderno de embargo de los bienes del deudor.

5º Cuando el deudor haya celebrado con los acreedores convenio extrajudicial, y éste se declara nulo o rescindido, sin perjuicio del derecho de los acreedores por obligaciones no comprendidas en el convenio.

Artículo 11º—En la demanda de quiebra se indicarán las causales que la justifiquen y los hechos constitutivos de ella, acompañándose los documentos que la fundamenten, u ofreciéndose las pruebas que correspondan.

Artículo 15º—El Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra dentro de tres días, oyendo previamente al deudor si lo estimare necesario, e inquirirá por todos los medios a su alcance la efectividad de las causales invocadas.

Desechada en definitiva la solicitud del acreedor, el deudor tendrá derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios, si hubo dolo o malicia de parte de quien pidió la quiebra.

Artículo 16º—No podrá solicitar la declaratoria de quiebra, en sus respectivos casos, el marido acreedor de su mujer, la mujer acreedora del marido, el hijo acreedor de su padre, y el padre acreedor de su hijo.

Artículo 17º—El socio comanditario no puede demandar la declaratoria de la quiebra de la sociedad a que pertenece; pero, si es acreedor particular de la misma, puede provocarla en este carácter.

Artículo 18º—La quiebra de la mujer casada que sea comerciante, sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal en su caso.

Artículo 19º—La quiebra de un menor de edad no emancipado, sea o no comerciante, que administre su peculio profesio-

nal o industrial, comprenderá únicamente los bienes de este peculio.

Artículo 20º—Los incapaces sólo pueden ser declarados en quiebra como deudores no comerciantes, y únicamente a causa de obligaciones legalmente contraídas a nombre de ellos por sus representantes legales o con autorización judicial.

En este caso, las inhabilitaciones, medidas preventivas y penas que proceden, serán aplicadas, no a los incapaces, sino a los representantes legales que hubiesen intervenido en los actos o contratos que den lugar a la quiebra.

Las indemnizaciones que el incapaz, en su caso, tenga derecho a pedir por razón de la quiebra, no pueden ser perseguidos por los acreedores de fecha anterior a la declaratoria de dicha quiebra.

Artículo 21º—Procede la declaratoria de quiebra contra el comerciante que deje de serlo, si como tal hubiera cesado en el pago de una obligación mercantil contraída durante el ejercicio de su comercio.

Artículo 22º—Se puede también declarar la quiebra de un deudor que ha fallecido, siempre que la causa de aquella fuere anterior al fallecimiento.

Sólo el patrimonio del deudor fallecido cae bajo las disposiciones de la quiebra.

Artículo 23º—La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita produce la de todos los socios solidarios que la componen; pero la de uno de éstos no constituye la quiebra de la sociedad.

La parte que el fallido tenga en el activo social, corresponde a los acreedores sociales con preferencia sobre los particulares del mismo socio.

La propia disposición se aplicará al caso en que un individuo sea miembro de dos o más sociedades, de las cuales una fuere declarada en estado de quiebra.

Artículo 24º—La quiebra de la sociedad en comandita no importa la de los socios comanditarios. Pero podrán ser declarados en quiebra si su nombre figurase en la razón social.

Artículo 25º—La presentación en quiebra de las sociedades colectivas o en comandita, puede hacerse por cualquiera de los socios solidarios. En la solicitud se expresará el nombre, domicilio y participación de cada uno de ellos en la compañía.

La de las sociedades anónimas se hará por el Gerente, acompañando la autorización del Directorio.

Artículo 26º—La quiebra declarada en

país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, para disputarles los derechos que pretendan sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que haya celebrado el fallido.

Declarada la quiebra por los jueces de la República, no se tomará en consideración a los acreedores que pertenezcan a la quiebra declarada en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare un sobrante.

Si la quiebra se declara en la República, de los créditos que contrató el quebrado en el extranjero sólo se tomarán en consideración las cantidades que efectivamente se hubiesen dedicado a sus negocios en el Perú, excluyendo la parte que se invirtió en los negocios del propio quebrado establecidos en otros países. La parte de la deuda proveniente de negocios distintos a los establecidos en la República, será pagada con el sobrante que resultare después de pagados íntegramente los créditos propios de la quiebra.

Artículo 27º—El auto que declara la quiebra comprenderá las disposiciones siguientes:

1º La determinación de si el deudor es o no comerciante.

2º La orden para que el Síndico se incaute de todos los bienes, libros y papeles del deudor, bajo de inventario, y para que se le preste con tal fin el auxilio de la fuerza pública.

3º La orden de retención de la correspondencia del deudor, la que ha de ser entregada al Síndico.

4º La orden de acumular al juicio de quiebra todos los juicios contra el fallido que se hallen pendientes ante otros jueces de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales.

5º La fijación de un plazo de treinta días para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguirse el juicio sin necesidad de nueva citación.

6º La intimación a los que tienen bienes y documentos del quebrado, para que los pongan a disposición del Juez en el término de tercero día, así como para que no paguen cantidad alguna ni hagan entrega de mercaderías al fallido bajo pena de ser considerados como sus cómplices o encubridores.

7º La orden de que se publique por periódicos, durante cinco días el auto en que se declara la quiebra.

8º La orden de que el auto que declara la quiebra se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Artículo 28º—Si la quiebra se declara por ocultación o fuga del deudor, en el mismo auto en que se haga la declaración se nombrará un defensor que represente al deudor oculto o prófugo.

Artículo 29º—El auto de quiebra se notificara personalmente al fallido, si se encontrase en el lugar del juicio. En caso contrario, se le tendrá por notificado con los avisos publicados, previa certificación del actuario sobre la ausencia.

El auto de quiebra será también notificado a la Cámara de Comercio del lugar, la que podrá pedir que se le notifiquen todas las resoluciones que se expidan se le tenga por parte en todas las diligencias del juicio, corriendo por su cuenta los gastos que ocasionen su intervención en el procedimiento.

Artículo 30º Si dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que declara la quiebra, el deudor consignare fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la declaratoria, el Juez alzará la quiebra sin más trámite.

Artículo 31º—El auto que declara la quiebra se notificará por el actuario al Síndico Departamental, si el juicio se sigue en la Capital del Departamento; y si se sigue en provincias, el Juez se lo comunicará por telégrafo para que entre en el ejercicio de sus funciones en el modo y forma establecidos por el artículo 132 de esta ley.

Artículo 32º—El actuario de la causa comunicará la resolución de la quiebra al Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones, o al Jefe de ella en las Oficinas de Provincias, para que entre en el ejercicio de sus funciones como Síndico, en el modo y forma establecidos por el artículo 132 de esta ley.

Artículo 33º—Contra el auto que declara la quiebra sólo proceden el recurso de oposición a la declaratoria y el de reposición para que se ratifique la calidad que en ella se atribuye al deudor. Estos recursos podrán presentarse por el fallido, por los acreedores o por terceros interesados, dentro del plazo de ocho días de la publicación de avisos.

Tales recursos se tramitarán como incidentes, con la sola intervención de los solicitantes, del que pidió la quiebra y del Síndico.

Si en el incidente intervienen varios acreedores, sosteniendo o impugnando los recursos de oposición y reposición, se hará representar cada grupo por un apoderado común. Los demás acreedores o terceros interesados sólo podrán intervenir como coadyuvantes, sin que sea necesario su citación.

Artículo 34º—Las resoluciones que se expidan durante la tramitación de estos incidentes son inapelables.

La resolución que reponga la quiebra o la calidad del deudor es apelable en ambos efectos: pero la que niegue cualquiera de estos recursos, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 35º—La resolución que reponga la quiebra se publicará por avisos y se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Artículo 36º—Contra la resolución que niegue haber lugar a la quiebra, no procede sino el recurso de apelación, que será concedido en ambos efectos.

Artículo 37º—Estos incidentes de oposición o reposición no impedirán ni suspenderán el curso del juicio principal.

CAPITULO II

Fijación de la fecha de la cesación de pagos.

Artículo 38º—El Síndico propondrá a la brevedad posible, al Juez de la causa, la fecha de cesación de pagos del fallido, y el Juez mandará notificar por avisos esta proposición.

Artículo 39º—El quebrado, los acreedores o los terceros interesados podrán objetar dicha fecha en el plazo de diez días contados desde la notificación, y las objeciones se tramitarán como incidentes.

Artículo 40º—Vencido el plazo de diez días sin que formulen nuevas objeciones, o tramitado el incidente que se hubiere formado a mérito de las observaciones formuladas, el Juez fijará la fecha de la cesación de pagos, y su resolución se notificará por avisos.

Contra esta resolución sólo procede el recurso de apelación.

Artículo 41º—Si la quiebra es de un

deudor no comerciante, la fecha de cesación de pagos es la del primer auto expedido contra el fallido para el pago de una obligación exigible a mérito de los títulos que existan en contra suya.

Artículo 42º—La fecha que se fije para la cesación de pagos no podrá ser anterior en más de un año a la que lleva el auto que declara la quiebra.

CAPITULO III

Efectos inmediatos de la declaración de quiebra.

Artículo 43º—Desde que se declara el estado de quiebra, el fallido queda privado del derecho de administrar sus bienes presentes, salvo los que sean inembargables conforme a ley.

Artículo 44º—El desapoderamiento no trasfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta hacerse pago de sus créditos.

Artículo 45º—La administración de los bienes del fallido corresponde al Síndico, y, en consecuencia, el fallido no podrá comparecer en juicio como demandante ni demandado, pudiendo aceptarse su intervención como coadyuvante a la defensa.

Artículo 46º—El quebrado podrá, por sí mismo, ejercitar las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella.

Artículo 47º—En caso de negligencia del Síndico, el fallido puede presentarse ante el Juez de la quiebra, pidiéndole dicte las medidas que sean necesarias para conservar los bienes de la masa.

Artículo 48º—El Síndico administrará también los bienes en que el fallido tenga derecho al usufructo. En este caso, el Síndico cuidará de que los frutos liquidados ingresen a la masa.

Artículo 49º—El Juez, con audiencia del fallido y del Síndico, asignará, de los frutos a que se refiere el artículo anterior, la cuota que corresponda al fallido para satisfacer sus necesidades y las de su familia, teniendo para ello en cuenta su situación social y el monto de los bienes intervenidos.

Artículo 50º—El Síndico puede figurar como parte coadyuvante en el juicio de divorcio y separación de bienes en que el fallido sea demandado o demandante

Artículo 51º—El desapoderamiento comprende también los bienes futuros que el fallido adquiriera a título gratuito; pero éstos quedarán siempre afectos a las cargas con que hayan sido transferidos o transmitidos.

Artículo 52º—Si el fallido repudiara una herencia o legado que le sobreviniera, el Síndico, con autorización del Juez, puede aceptarlos por cuenta de la masa. La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores, y subsiste en cuanto al heredero o legatario.

Artículo 53º—Si el fallido adquiere bienes con fecha posterior a la quiebra y a título oneroso, serán puestos en intervención, pero los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos, dejándose al quebrado lo necesario para sus alimentos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49º.

Artículo 54º—La resolución que declara la quiebra, fija irrevocablemente el estado que tenían los derechos de todos los acreedores el día anterior al del procedimiento to, sin perjuicio de los casos especiales señalados por la ley.

Artículo 55º—La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, con descuento de los intereses del tiempo que falte para el vencimiento. Exceptúanse las prestaciones anuales hasta que, en consideración a sus condiciones, el Juez fije la suma por la que ha de concurrir el acreedor a la quiebra.

Artículo 56º—La declaración de quiebra suspende sólo con relación a la masa el curso de los intereses de todos los créditos comunes que estuvieron vencidos a la fecha de la declaratoria de quiebra, pero, una vez pagado el valor actual de dichos créditos, entrarán a participar proporcionalmente en los sobrantes por los intereses devengados después.

Los créditos que no ganan intereses entrarán a participar el interés legal en el mismo sobrante, los que se computarán desde la fecha de la declaratoria de quiebra si el plazo para el pago estuviere vencido en esa época, o desde la fecha de su vencimiento si fuere posterior.

Artículo 57º—La declaración de quiebra impide toda compensación que no se hubiere hecho antes por ministerio de la ley entre obligaciones recíprocas del fallido y sus acreedores, salvo que se trate de obliga-

ciones conexas divididas de un mismo contrato, aún cuando fueran exigibles en diferente plazo.

Artículo 58º—Los conductores del fallido por deuda comercial no vencido el tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Artículo 59º—Todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros jueces de cualquier otra jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de quiebra.

Los nuevos juicios que se entablen contra la masa se sustanciarán también ante el Juez de la quiebra.

Los juicios posesorios, de desahucio de arbitraje y, en general, todos los que se relacionen con derechos u obligaciones del quebrado, se seguirán igualmente ante el Juez de la quiebra.

Artículo 60º—Se exceptúan de los acumulación los juicios ejecutivos iniciados por el Banco Central Hipotecario, por el Banco Agrícola del Perú y por las demás instituciones que se rijan por leyes especiales.

Artículo 61º—Los juicios ordinarios acumulados a la quiebra seguirán su curso con arreglo al procedimiento respectivo. Condenado el fallido, el Síndico cumplirá la sentencia en la forma que le corresponda.

Artículo 62º—Los juicios ejecutivos acumulados, cuando haya oposición, seguirán su curso con intervención del Síndico. Si no hubiere oposición se paralizarán, y los acreedores harán valer sus derechos conforme a esta ley.

Artículo 63º—Si al tiempo de declararse la quiebra hubiese juicio ejecutivo pendiente por obligación de hacer, y existiese fondos depositados para el objeto, continuará el juicio hasta que se hayan invertido totalmente dichos fondos o hasta la conclusión de la obra que con ellos debe pagarse.

En los demás casos, sólo podrá el acreedor continuar o iniciar gestiones para que se considere su crédito por el valor de los perjuicios declarados o que se declaren.

Artículo 64º—Los embargos y todas las medidas precautorias que se hubiesen dictado en los juicios acumulados, quedarán sin valor desde que se declare la quiebra, siempre que se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios,

deben realizarse en la quiebra o ingresar en élla.

Artículo 65º—Los acreedores hipotecarios, pignoratícios o anticresistas harán efectivos sus derechos ante el Juez de la quiebra en los bienes que estén especialmente afectos al pago de sus créditos. En estos juicios los Síndicos servirán como depositarios.

Artículo 66º—Si se promoviese controversia sobre pago preferente de créditos hipotecarios o concurso de hipotecas, se proseguirá la ejecución, pero se depositará el precio del remate hasta que se resuelva la controversia.

Artículo 67º—Si a algún acreedor le correspondiere el derecho de retención, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o asegure el pago de su crédito.

La procedencia del derecho de retención puede ser declarada aún después de expedido el auto de quiebra.

Artículo 68º—Durante los treinta días siguientes a la declaratoria de quiebra, el locador no podrá perseguir por los arrendamientos vencidos, la realización de los muebles detenidos o la explotación de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para pedir se dicten las providencias necesarias a su conservación.

Si el arrendamiento hubiese terminado por alguna causa legal, el locador podrá pedir la entrega del inmueble arrendado y entablar las acciones a que haya lugar en derecho.

Artículo 69º—Son nulos y sin ningún valor los actos y contratos celebrados por el fallido en relación con los bienes de la masa después de dictada la quiebra, aún cuando ésta no se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 70º—El fallido no cae en interdicción por razón de la quiebra, y puede ejercer sus derechos civiles sin más limitaciones e inhabilidades que las expresamente determinadas por la ley.

CAPITULO IV

Efectos retroactivos de la quiebra de toda clase de deudores.

Artículo 71º—Son nulos los gravámenes y enajenaciones relativos a bienes del deudor, constituidos y hechos dentro de los seis

meses anteriores a la declaratoria de quiebra.

Artículo 72º—Son también nulos y de ningún valor los actos o contratos a título gratuito que hubiese ejecutado o celebrado el deudor, relativos a sus bienes, desde seis meses antes de la fecha de cesación de pagos.

Son igualmente nulos si se han verificado dentro de los sesenta días anteriores a la declaración de quiebra.

1º Las cesiones de inmuebles en pago de deudas de plazo no vencido:

2º Las escrituras otorgadas, las hipotecas anticresis y prendas constituidas en razón de obligaciones de fecha anterior, que no tuviesen estas calidades.

3º Las constituciones dotales hechas por el deudor en sus propios bienes.

Artículo 73º—La nulidad declarada por los artículos anteriores, no afecta al tercer adquirente del inmueble a título oneroso, salvo que se pruebe que procedió con dolo.

En todo caso está expedita la acción de la quiebra para exigir el valor del inmueble a la persona que contrató o al quebrado.

CAPITULO V

Efectos retroactivos de la quiebra de un deudor comerciante

Artículo 74.—Son nulos y de ningún valor, relativamente a la masa, los siguientes actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor comerciante, desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos hasta el día de la declaratoria de quiebra:

1º Todo pago anticipado por deuda civil o comercial, cualquiera que sea la forma en que se verifique.

2º Todo pago de deuda vencida que no se ejecute en la forma estipulada en el contrato.

Para la aplicación de este precepto se estima que la entrega, en pago, de efectos de comercio, equivale a pagar en dinero.

Artículo 75º—Podrán anularse los pagos no comprendidos en el párrafo 2º del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso, ejecutados por el deudor comerciante a contar desde la fecha de cesación de pago hasta el día de la declara-

toria de quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que contrataren con el fallido hubieren tenido conocimiento de aquella cesación.

Artículo 76°—Las compensaciones operadas desde la fecha de cesación de pagos hasta el día de la declaratoria de quiebra, podrán anularse si se efectuaron con créditos adquiridos contra el fallido por cesación o endoso, con tal que el cesionario haya tenido conocimiento de la cesación de pagos al tiempo de la cesión o endoso.

Artículo 77°—Si el fallido hubiese pagado letras o pagarés a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos y antes de que se declare la quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino a la persona por cuya cuenta se verificó el pago, y para ello será necesario probar que el responsable conoció la cesación de pagos en la fecha que fué girada la letra o endosado el pagaré.

Artículo 78°—Los contratos hipotecarios válidamente celebrados podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble hasta el día de la declaratoria de la quiebra.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes.

Artículo 79°—La acción para pedir la nulidad prescribe en el plazo de un año, contado desde la fecha del acto del contrato.

Artículo 80°—Las acciones de nulidad a que se refieren los capítulos precedentes, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto para los juicios de menor cuantía.

Artículo 81°—Las acciones de nulidad serán ejercitadas por el Síndico o individualmente por los acreedores en interés de la masa.

Los acreedores que entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, en caso favorable, para que se les indemnice con los bienes de la quiebra, el honorario correspondiente a los gastos del juicio; pero si éste se perdiese, soportarán ellos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.

TITULO SEGUNDO

Del procedimiento para la Verificación de Créditos

CAPITULO I

Junta de Acreedores.

Artículo 82°—Los acreedores se reunirán en Junta, presidida por el Juez, siempre que lo pida el Síndico o un número de acreedores que representen más de la cuarta parte del total pasivo de la quiebra. También se reunirá la Junta a solicitud justificada del fallido.

La convocatoria a Junta se hará con diez días de anticipación a lo menos y se notificará por avisos.

Artículo 83°—Sólo tendrán derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos estuvieren reconocidos.

Artículo 84°—Se prohíbe fraccionar los créditos después de declarada la quiebra. El contraventor y los que representen las proporciones del crédito fraccionado, perderán el derecho a votar en las Juntas de acreedores.

Artículo 85°—Si el fraccionamiento de un crédito se hubiese verificado treinta días antes de la declaratoria de quiebra los porcionistas sólo tendrán derecho a un voto, y si no se pusieran de acuerdo para ser representados por una sola persona, ninguno de ellos tendrá voto.

Artículo 86°—Las disposiciones anteriores no son aplicables cuando el fraccionamiento se ha verificado para partir una herencia, una sociedad o una comunidad que no estén formadas exclusivamente por dicho crédito.

Artículo 87°—Dos o más acreedores que posean más de la mitad del total del pasivo de la quiebra, podrán acordar la forma de administración y de realización de los bienes a que debe sujetarse el Síndico, ampliando o restringiendo sus facultades; pero para prescindir de las solemnidades prescritas para la venta de bienes muebles o de mobiliario expuesto a deterioro, se requerirá el consentimiento del fallido.

Artículo 88°—Sólo la unanimidad de los

acreedores podrá autorizar al Síndico para continuar efectivamente el giro del fallido, con cuyo fin determinarán los objetos a que se extiende la autorización, su duración y las demás condiciones de dicho giro.

Para obtener la unanimidad, los acreedores que opinen por la continuación del giro pueden excluir a los disidentes pagándoles la cuota que les corresponde, atendido el importe del activo de la quiebra, o asegurándoles su pago.

La fijación de esta cuota, y la del plazo o garantía para su pago, en su caso, las hará el Juez en un incidente, con intervención del Síndico y de los acreedores disidentes.

Artículo 89º—Los resultados de la continuación del giro efectivo del fallido serán, en todo caso de cuenta y riesgo de los acreedores, y el fallido quedará exonerado de las deudas por el monto del activo inventariado. Si se obtuviesen beneficios, éstos corresponderán a los acreedores; sólo hasta que sea pagado el monto de sus créditos.

Artículo 90º—Los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores pueden tomarse sin necesidad de Junta y en escrito presentado ante el Juez de la causa por el número de acreedores que sea necesario.

CAPITULO II

Reconocimiento de créditos

Artículo 91º—Los acreedores tendrán el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la declaratoria de quiebra, para pedir ante el Juez la verificación de sus créditos, alegando, al mismo tiempo sus preferencias.

Artículo 92º—A la solicitud de verificación y preferencia se acompañará una cuenta de lo que se deba por capital o interés, y los títulos justificativos del crédito, y una copia simple de la solicitud y sus anexos.

Artículo 93º—A medida que vayan presentándose los títulos de los créditos, el actuario los pasará al Síndico, consignando antes, en un cuadro, los nombres de los acreedores, el importe de sus créditos y la indicación de estar o no incluido ese importe en el estado que presentó el quebrado.

Artículo 94º—El acreedor que se presente después del plazo señalado, debe ha-

cerlo por escrito. En este caso se procederá al reconocimiento del crédito en cuaderno separado, y a su costa, con la audiencia del Síndico.

Cuando el crédito no se halle comprendido en el estado que presentó el deudor, se oirá también a éste, si es necesario.

Estos actuados se someterán a la Junta de Acreedores de que se ocupa el artículo 99º si ella, aún no se ha celebrado; caso contrario, el Juez resolverá acerca del reconocimiento, en la forma establecida por el artículo 105º.

Artículo 95º—Vencido el plazo legal, el Síndico debe presentar una memoria en la que informará sobre los créditos que hayan sido reclamados por los acreedores o que consten del estado general presentado por el deudor, con arreglo a lo que resulte de los libros y papeles de la quiebra y de los datos que hubiese obtenido del fallido o de otra fuente.

Artículo 96º—Dicha memoria así como los títulos de los créditos serán depositados en la oficina del actuario, cinco días antes del señalado para la Junta de acreedores a fin de que ésta pueda examinarlos.

Artículo 97º—Solamente concurrirán a la Junta los acreedores que hayan presentado sus títulos conforme a la ley; también concurrirá el Síndico, sin que su inasistencia impida la celebración de la Junta.

El quebrado puede asistir por sí o por apoderado.

Artículo 98º—La Junta de reconocimiento de créditos se celebrará con los acreedores que concurren.

Artículo 99º—Reunidos los acreedores bajo la presidencia del Juez, se discutirá sobre la legitimidad, cuantía y preferencia, para el pago de cada crédito, pudiendo el quebrado tomar parte en el debate.

Si ningún acreedor objeta el crédito, se tendrá éste por reconocido.

Artículo 100º—En el acta se hará constar las observaciones formuladas a favor o en contra de los créditos.

Artículo 101º—Si no basta una sesión, continuará la Junta sus funciones el día o días siguientes sin necesidad de nueva convocatoria, y haciéndose así constar en el acta.

Artículo 102º—Los acreedores que no han concurrido a una sesión no tienen derecho a impugnar los créditos reconocidos en ella.

Artículo 103º—Si un crédito ha sido reconocido por sentencia, la discusión sólo versará sobre su cuantía, si no está fijada en el fallo, y sobre su existencia total o parcial por causas sobrevinientes a dicho fallo.

Artículo 104º—El Juez resolverá dentro de tercero día sobre los créditos objetados, en vista de las actas de la Junta y de las pruebas literales que pueden presentarse.

Si el Juez cree necesaria mayor indagación en cuanto a alguno de dichos créditos, dispondrá que se forme cuaderno separado, y resolverá acerca de los otros.

Artículo 105º—Formado el cuaderno separado de que trata el artículo anterior, se oirá al interesado si no concurrió a la Junta en que fué objetado su crédito, y continuará la tramitación con arreglo a lo dispuesto para los incidentes.

El incidente se seguirá con el Síndico que apoyó las observaciones. En caso contrario, se seguirá con los opositores, sin gravamen de costas para la masa.

Se puede pedir en este incidente que el quebrado preste confesión y reconozca documentos, cuyas pruebas apreciará el Juez según las circunstancias.

La resolución es apelable en ambos efectos, y procede también el recurso extraordinario de nulidad.

Artículo 106º—El escribano devolverá a los interesados los títulos de los créditos rechazados, sin necesidad de orden del juez, ni dejar copia de dichos documentos.

Artículo 107º—El acreedor que presente título de crédito que se rechace por simulado, o que reclame el pago de una deuda que personalmente se le abonó, o que niegue alguna cantidad recibida a cuenta, pagará a la masa una multa equivalente al valor de la deuda o de la cantidad recibida, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

CAPITULO III

Graduación de créditos.

Artículo 108º—Terminada la verificación de los créditos sometidos a la Junta de acreedores, el Juez mandará a entregar al Síndico todos los antecedentes para que formule su memoria señalando el orden en que ellos deben ser pagados con arreglo a

este capítulo, y fijará el plazo dentro del cual debe presentar dicha memoria, que no será mayor de diez días ni menor de cuatro.

Artículo 109º—Los acreedores que se presenten después de pasados los antecedentes al Síndico, no serán admitidos y perderán toda acción sobre la masa.

Perderán, igualmente, toda acción, los acreedores que no hayan alcanzado el reconocimiento judicial de sus créditos antes que el Síndico presente su memoria.

Artículo 110º—Con relación a determinados bienes muebles, gozan de preferencia:

1º Los locadores de heredades, casas y demás edificios, por razón de la renta de locación y por reparación de daños, respecto de los bienes enumerados en los cuatro incisos del artículo 1,578 del Código Civil.

2º Los posaderos, por lo que se les deba por razón de alojamiento y suministros habituales proporcionados al viajero sobre los efectos introducidos en la posada mientras éstos permanecen en ella. La responsabilidad de los efectos ajenos y los de precio no pagado, se arreglará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1,578 del Código Civil.

3º Los porteadores y navieros, por los fletes y los gastos que ocasione el transporte, sobre los efectos porteados o cargados, con arreglo a lo establecido en los artículos 370 y 680 del Código de Comercio.

4º Los acreedores a que se refiere el artículo 593 del Código de Comercio, en el precio de la nave comprendido en el activo de la quiebra del propietario.

5º El prestador a riesgo marítimo, sobre la carga que garantiza el préstamo.

6º El asegurador por la prima, sobre los efectos asegurados.

7º Los agentes de aduana, por derechos fiscales que hubiesen abonado por cuenta del fallido.

8º Los acreedores por gastos de construcción, reparación o conservación, mientras la cosa en que hayan sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubiesen hecho los gastos, y sobre esa misma cosa.

9º El acreedor pignoraticio, sobre los bienes empeñados para el pago del capital, sus créditos y demás responsabilidades derivadas del contrato.

10º Los comisionistas, sobre los objetos consignados, por los derechos de comisión, anticipaciones y gastos hechos por

cuenta de su valor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Comercio.

Artículo 111º Con relación a determinados inmuebles, gozan de preferencia:

1º Los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos adeudados.

2º Los créditos hipotecarios.

3º Los censos inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 112º—Con los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, serán pagados:

1º Los gastos judiciales provenientes de la quiebra.

2º Los gastos judiciales que deba el deudor por la defensa de sus bienes en el año anterior a la declaratoria de quiebra.

3º Los salarios y jornales correspondientes a criados, dependientes y obreros del deudor, durante el semestre anterior a la declaratoria de quiebra, así como las indemnizaciones que pueden corresponderles conforme a las leyes respectivas.

4º Los gastos de subsistencia del deudor y su familia, durante un tiempo igual al señalado en el inciso anterior.

5º Los créditos que constan de escrituras públicas, sentencias que causen ejecutoria, o certificaciones expedidas por agentes colegiados en el ejercicio de su función, con arreglo al artículo 93º del Código de Comercio.

6º Los créditos no comprendidos en las anteriores disposiciones.

Artículo 113º—Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes, excluyen a las demás hasta donde alcance el valor del bien a que la preferencia se refiere.

Artículo 114º—Si concurren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles, tendrán prelación los del inciso 1º del artículo 111º, y, entre los hipotecarios y los censíticos, la prelación se establecerá por el orden de la antigüedad de las respectivas inscripciones.

Artículo 115º—Los créditos comprendidos en el artículo 110º serán pagados en el orden en que los enumera dicho artículo.

Artículo 116º—Si concurren varios créditos de los comprendidos en el inciso 5º del artículo 110º, la preferencia se establece por la antigüedad de los instrumentos; si son de la misma fecha, por el orden en que han sido extendidos en el registro del Notario o en los libros del Agente; y, si son de la misma fecha y han sido exten-

didados ante distinto Notario o Agente, se pagarán a prorrata.

Los créditos comprendidos en el inciso 6º se pagarán también a prorrata.

Artículo 117º—La memoria se presentará en los ejemplares, que quedarán en la oficina del Escribano a fin de que los acreedores puedan examinarla, para lo cual se les hará la notificación respectiva por periódico.

Artículo 118º—Si dentro de diez días de la notificación algún acreedor impugna la graduación, el juez correrá traslado por tres días al Síndico, y con su contestación, o sin ella, pronunciará sentencia dentro de diez días, dando a cada acreedor el lugar que le corresponda para ser pagado según la naturaleza y fecha del crédito.

Artículo 119º—La sentencia se notificará por el periódico y es apelable en ambos efectos únicamente por los acreedores.

Contra la resolución de vista pueden los acreedores interponer recurso de nulidad, siempre que sus respectivos créditos excedan de quinientos soles oro, o que pase de esa suma la cuantía de los créditos impugnados.

TITULO TERCERO

Del Procedimiento en la Administración de la Quiebra

CAPITULO I

De los Síndicos.

Artículo 120º—Establécese la Sindicatura Departamental de Quiebras como organismo auxiliar de los Tribunales de Justicia, con el objeto de administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, liquidar y pagar las deudas, y desempeñar las demás funciones que le encomienda la presente ley.

Artículo 121º—Los Síndicos Departamentales de Quiebras tendrán su asiento principal en la Capital del Departamento y se harán representar, en las quiebras que ocurren en las provincias, por persona de su confianza y bajo su responsabilidad.

Artículo 122º—Los Síndicos Departamentales de Quiebras serán elegidos para

un período de dos años por las respectivas Cortes Superiores, a propuesta en terna de las Cámaras de Comercio respectivas, y, donde no las hubiere, a propuesta en terna del Juez Decano del Cercado.

Artículo 123º—La elección se verificará en la primera quincena del mes de noviembre, y el Síndico elegido comenzará a ejercer sus funciones el primero de enero próximo entrante.

Artículo 124º—Los Síndicos de Quiebras serán responsables, civil y criminalmente, de los daños que causen a los interesados por negligencia o malos manejos.

Artículo 125º—El Síndico Departamental tendrá la dirección superior y la responsabilidad del servicio, e impartirá a sus personeros las instrucciones generales a que hayan de sujetarse y las particulares que requiera cada caso.

Artículo 126º—El Síndico Departamental oírá todas las quejas o reclamaciones que se le formularen sobre la conducta de sus representantes, y corregirá de plano los defectos o abusos que comprobare; caso de no hacerlo, se puede entablar la reclamación que corresponde ante el Juez, para que, previa investigación necesaria, ordene la subrogación del responsable.

Artículo 127º—Los Síndicos de Quiebras, prestarán una fianza de cinco mil a veinte mil soles, a satisfacción de la Cámara de Comercio o, en defecto de ésta, de la Corte Superior de Justicia respectiva, sin cuyo requisito no podrán entrar en funciones. Esta fianza no se cancelará sino pasados dos años de la cesación del Síndico en el cargo, y siempre que no tenga entonces juicio alguno pendiente contra él por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 128º—En caso de sobreseimiento temporal o definitivo de la quiebra, la remuneración del Síndico se computará, independientemente de lo que le corresponde por el valor de los bienes ya realizados, sobre el valor de los bienes que devuelva.

Artículo 129º—Los Síndicos, para el desempeño de sus funciones, podrán utilizar a los abogados, contadores y empleados que fueren necesarios. Los honorarios de estos auxiliares serán fijados por el Juez, a solicitud del Síndico y con citación de los acreedores.

Artículo 130º—Los Síndicos de Quiebras percibirán en cada caso los honorarios que el Juez les señale, sin que por nin-

gún motivo puedan exceder del cuatro por ciento del total de la masa.

CAPITULO II

Atribuciones y Deberes de los Síndicos.

Artículo 131º—El Síndico representa los intereses generales de los acreedores en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley.

Artículo 132º—Corresponde al Síndico:

1º Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del fallido en juicio o fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores;

2º Hacer publicaciones o inscripciones de la declaratoria de quiebra;

3º Exigir del fallido le suministro los conocimientos que conceptúe necesarios para el mejor desempeño de su cargo, y le entregue sus libros, papeles y documentos;

4º Cerrar los libros de comercio del fallido;

5º Abrir la correspondencia del fallido comerciante, y retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios de la quiebra;

6º Provocar la calificación de la quiebra;

7º Proponer la fecha de cesación de pagos, en la forma dispuesta por esta ley.

8º Recibir bajo inventario los bienes de la quiebra y administrar conforme a ley.

9º Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste;

10º Continuar efectivamente el giro del fallido, con acuerdo de los acreedores;

11º Cobrar los créditos del activo de la quiebra;

12º Celebrar transacciones o compromisos sobre negocios que no excedan de cinco mil soles oro;

13º Contratar préstamos para subvenir a los gastos de la quiebra hasta por un total de tres mil soles oro.

14º Provocar la división de las herencias, sociedades o comunidades en que

tenga parte el fallido, y representarlo en el nombramiento de árbitros y liquidadores, así como en los respectivos juicios de liquidación y partición;

Sin embargo, no podrá el Síndico, sin autorización del Juez que conoce de la quiebra, provocar la división de bienes raíces o hereditarios que el fallido posea pro indiviso, a menos que esa división se hubiese demandado por otro heredero o comunero.

15° Exigir revisión de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del fallido;

16° Impugnar los créditos que se reclamen de la quiebra, con arreglo al artículo 99°;

17° Realizar los bienes de la quiebra;

18° Mantener en depósito los fondos que perciba en cuenta especial para cada quiebra, y a nombre de éstas;

19° Desempeñar las funciones de interventor o depositario en los casos que esta ley determina;

20° Servir de Síndico en los concursos de hipotecas que se abran dentro de la quiebra, y llevar cuenta separada de todo lo concerniente a cada uno de ellos;

21° Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que por esta ley le corresponde.

Artículo 133°—En la continuación provisional del giro del fallido, el Síndico sólo podrá ejecutar los actos que tienden a facilitar la realización y preparar la liquidación; en ningún caso podrá emprender especulaciones, ni ejecutar operaciones que importen la continuación ejecutiva del giro del fallido.

Artículo 134° Las obligaciones que contraiga el Síndico en la continuación provisional del giro del fallido, sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores privilegiados o hipotecarios.

Artículo 135° El Síndico presentará mes a mes la cuenta de su administración ante el Juez de la quiebra, y a la cámara de Comercio del lugar.

Artículo 136° Repartidos todos los fondos de la quiebra y no quedando bienes por realizar, el Síndico lo hará presente al Juez y rendirá la cuenta general de la administración.

Se agregará dicha cuenta a los autos de quiebra, y un resumen de ella se enviará por correo a los acreedores.

Estas presentaciones se notificarán por avisos.

Artículo 137°—Si no se hicieran observaciones a la cuenta dentro de los quince días siguientes a la notificación, el Juez dará por aprobada la cuenta y por terminado el procedimiento.

Artículo 138°—Si formularen observaciones a la cuenta, se sustanciarán todas conjuntamente, y como incidente entre los acreedores que las formulen y el Síndico.

CAPITULO III

Remoción y Penas

Artículo 139°—Los Síndicos o sus representantes que fueren removidos por causas graves, quedarán inhabilitados perpetuamente para ejercer el cargo de Síndico.

Si se concertaran con el fallido o con cualquier acreedor o tercero para proporcionar alguna ventaja indebida, serán sometidos a juicio criminal por defraudación.

TITULO CUARTO

Del Procedimiento Reivindicatorio contra la Quiebra.

CAPITULO UNICO

Identidades.

Artículo 140°—Los inmuebles y los muebles identificables que existan en poder del deudor, o de un tercero que los conserve a nombre del quebrado, cuya propiedad no se ha transferido a éste, serán entregados a los dueños, previos los trámites establecidos en este título.

Artículo 141°—Están comprendidos en el artículo anterior:

1° Los bienes, efectos o mercaderías que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo o comisión y, en general, los bienes que el quebrado haya poseído en nombre de otro, si procede la entrega conforme al Código Civil o al de Comercio.

2º Los inmuebles que compró el quebrado y cuyo valor no esté pagado en todo o en parte, en los casos que según el Código Civil puede el vendedor pedir la rescisión de la venta.

3º Los muebles y géneros vendidos al quebrado para pagarse al contado, y cuyo precio no se haya satisfecho en todo o en parte, mientras existan en su poder y en estado de distinguirse específicamente, y en la forma y términos en que se hizo la entrega.

Las mercaderías que compró el quebrado para pagarlas a plazo, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en el lugar convenido para efectuarla.

4º Los bienes dotales consistentes en inmuebles, alhajas o cosas de valor que no se destruyan por el uso.

5º Los bienes parafernales de la misma clase de los indicados en el inciso precedente, cuyo dominio acredite la mujer con instrumento público anterior al matrimonio con el quebrado; o los adquiridos durante el matrimonio, que provengan de herencia, legado o donación, constantes también de instrumento público.

6º Los bienes comprados o permutados con los dotales o parafernales de que tratan los incisos anteriores.

7º Las letras de cambio, libranzas, pagarés u otros instrumentos comerciales que, sin expresión que transmita la propiedad, se han remitido o entregado al quebrado para su cobranza; los que, adquiridos por cuenta de otro, estén librados directamente en favor del comitente; y los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviera en su poder para entregarlos a persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente.

8º Las cantidades que se deban al quebrado por ventas hechas por cuenta ajena, y las letras, libranzas y pagarés de igual procedencia, que obran en su poder, aún cuando no estén extendidas a favor del dueño de las mercaderías, si se prueba que la obligación proviene de la venta de ellas y que la partida no ha sido pasada en cuenta corriente.

Artículo 142º—Fuera de los casos mencionados en los artículos precedentes, podrán establecerse las acciones reivindicatorias que proceden en conformidad con las reglas generales de derecho.

Las tercerías de dominio pendientes al tiempo de la declaratoria de quiebra, con-

tinuarán tramitándose en conformidad con el procedimiento que corresponda.

Artículo 143º—El contrato de compra venta podrá rescindirse por falta de cumplimiento de las obligaciones del comprador fallido, sólo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de este.

Artículo 144º—Mientras estén en camino las cosas muebles vendidas y remitidas al fallido, el vendedor podrá dejar sin efecto la tradición, recuperando la posesión, y en este caso podrá también pedir la rescisión de la compra venta.

El vendedor puede, además, retener la cosa vendida hasta la total cancelación de su crédito.

Artículo 145º—En caso de que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fe, a quien se hubiese transferido la factura, conocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá usar de las acciones indicadas en el citado artículo.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la declaratoria de quiebra, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba.

Artículo 146º—Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende que las cosas muebles están en camino desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción hasta que queden en poder del comprador fallido o de persona que represente.

Artículo 147º—En caso de rescisión de la compra-venta el vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos que hubiere recibido a cuenta.

Artículo 148º—El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 144 de la presente ley.

Artículo 149º—Aparte de los casos expresamente señalados por las leyes, la retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o se ha obligado a pagar por el fallido, tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a aquel, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fallido, anterior al pago de la obligación, y que esos objetos no hayan sido remitidos con fin determinado.

Artículo 150º—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Síndico podrá oponerse a la rescisión o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

Artículo 151º—La reclamación de identidades se tramitará en la forma establecida para el reconocimiento de créditos.

Artículo 152º—Si las cosas reclamadas están expuestas a deterioro o son de grave conservación, pueden ser entregadas bajo fianza, sin perjuicio de la tramitación del incidente.

TITULO QUINTO

Del Procedimiento de la Liquidación de la Quiebra.

CAPITULO I

De la realización del activo.

Artículo 153º—El Síndico, desde el momento en que tenga conocimiento de la quiebra, tomará las providencias necesarias para recoger los libros, documentos y bienes del fallido, y para colocarlos en lugar seguro si estima que corren peligro o riesgo donde se encuentran.

Artículo 154º—El Síndico formará inventario simple de los libros, documentos y bienes del fallido con intervención de Notario.

A la facción de inventario podrán asistir el fallido y los acreedores, para lo cual se notificará por aviso, con un día de anticipación, el día, hora y lugar en que se iniciará dicha diligencia.

Si aparecieran nuevos bienes que inventariar, se procederá en la forma indicada en esta disposición.

Artículo 155º—El Juez designará al Notario que debe intervenir en los inventarios, cuidando, cuando haya más de uno en el lugar del juicio, que el nombramiento recaiga en ellos sucesivamente, por turno de antigüedad, de tal manera que ninguno pueda intervenir en más de una quiebra, mientras los demás no hayan prestado igual servicio.

El honorario de estos Notarios será señalado por el Juez, y el Síndico puede observarlo.

Artículo 156º—El inventario se agregará a los autos de quiebra, y un resumen de él se enviará por correo a los acreedores. La agregación del inventario y de sus adiciones se notificará por aviso.

Artículo 157º—El fallido y los acreedores que tengan observaciones que hacer al inventario las formularán en el plazo de diez días, contados desde la notificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 158º—Las observaciones se tramitarán y resolverán como incidente entre quienes las hacen y el Síndico.

Artículo 159º—Las acciones, bonos y valores de la masa, sean nominativos o al portador, sean cotizables o no, se venderán por el Síndico, sin necesidad de tasación ni anuncios previos, por intermedio del Agente de Cambio y Bolsa que designe la Cámara de Comercio del lugar. En los lugares donde no existiera Cámara de Comercio, la designación la hará directamente el Síndico.

Las mercaderías, bienes muebles y semovientes serán vendidos, previa tasación hecha por el perito designado por la Cámara de Comercio o, en su defecto, por el propio Síndico. La Cámara o el Síndico en su caso, podrán observar o mandar rehacer la operación.

Verificada la tasación, el Síndico, procederá a vender los bienes, conjunta o separadamente, por precio igual o superior al valor de la tasación, sin necesidad de remate o anuncios previos.

La venta por precio inferior al valor de la tasación se verificará necesariamente en subasta pública, realizada ante el propio Síndico y con las demás formalidades establecidas para la venta de muebles en juicio ejecutivo. La venta puede hacerse conjunta o separadamente, según lo estime mejor el Síndico. Podrán también venderse los bienes por precio inferior a la tasación y aún sin ella, con autorización del Juez y el consentimiento de la mitad más uno de los acreedores que representen las cuatro quintas partes del total del pasivo de la quiebra.

Los productos cotizables serán vendidos sin necesidad de tasación, por intermedio del corredor que designe la Cámara de Comercio o, en su defecto, el Síndico.

Los bienes inmuebles se venderán en remate ante el Juez de la quiebra con los

trámites establecidos en el juicio ejecutivo, pero la tasación se realizará también por un perito designado por la Cámara de Comercio o, en su defecto por el Síndico.

Los honorarios de los peritos serán fijados por la entidad que los hubiere nombrado, teniendo en cuenta, no sólo el valor de los bienes tasados, sino también la mayor o menor dificultad de la operación.

CAPITULO II

Alimentos y auxilios al quebrado

Artículo 160°—Si el quebrado solicita alimentos, el Juez se los asignará por una sola vez, teniendo en consideración sus circunstancias, siempre que haya dinero suficiente.

Artículo 161°—Si el quebrado pide una pensión mensual para alimentos, se oirá al Síndico, y, con lo que exponga, el Juez resolverá lo conveniente. Esta pensión no se concederá por más de dos meses,

Artículo 162°—Por fallecimiento del quebrado, su esposa o uno de sus hijos recibirán, para gastos de enfermedad, lutos y entierro, el importe de dos mesadas alimenticias.

Artículo 163°—Si el fallecimiento ha ocurrido tres meses antes de la declaratoria de quiebra, el Síndico abonará las deudas pendientes por gastos de funerales, lutos y enfermedad, dentro del límite que señala el Juez, atendida la posición social del quebrado.

Artículo 164°—La solicitud de alimentos y auxilio correrá por cuenta separada.

CAPITULO III

Del sobreseimiento en los procedimientos de quiebra.

Artículo 165°—El sobreseimiento puede ser temporal o definitivo.

El sobreseimiento temporal suspende provisionalmente los procedimientos de la quiebra.

El sobreseimiento definitivo pone fin al estado de quiebra.

CAPITULO IV

Sobreseimiento Temporal

Artículo 166°—Tiene lugar el sobreseimiento temporal cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos necesarios para la prosecución de la quiebra.

Artículo 167°—El sobreseimiento temporal será pedido por el Síndico, y la solicitud se notificará a las partes por avisos. En dicha solicitud deberá indicarse el monto de los bienes que existen y la cantidad que se estima necesaria para continuar los procedimientos de la quiebra.

El Síndico, en este caso, deberá también rendir conjuntamente la cuenta general de la administración.

Si alguno de los acreedores se opusiera dentro de cinco días, se tramitará la oposición como incidente.

Artículo 168°—No se dará lugar al sobreseimiento si se justificare la existencia de bienes suficientes, o si alguno de los acreedores o un tercero anticipare fondos necesarios para la prosecución de la quiebra.

Los anticipos hechos con tal objeto gozarán del privilegio concedido por la ley a los gastos judiciales.-

Artículo 169°—El sobreseimiento temporal deja subsistente el estado de quiebra, pero restituye a los acreedores el derecho de ejecutar individualmente al fallido.

Artículo 170° — Los acreedores o cualquier otro interesado podrán solicitar, en todo tiempo, que se deje sin efecto la resolución que aceptó el sobreseimiento temporal, si acreditan la existencia de valores suficientes, en dinero o en especies, para atender a los gastos que exijan los procedimientos de quiebra, o si depositan a disposición del juzgado una suma bastante para cubrirlos.

Acogida esta solicitud, se reponen las cosas al estado que tenían antes de pronunciada la resolución de sobreseimiento, pero no habrá derecho para reclamar la entrega de las sumas que los acreedores hubieren percibido en el ejercicio de las

acciones individuales entabladas por ellos contra el deudor.

CAPITULO V

Sobreseimiento Definitivo.

Artículo 171°—Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

1° Cuando todos los acreedores convienen en desistirse de la quiebra, o remiten sus créditos;

2° Cuando el deudor, o un tercero por él, consignan el importe de las costas y los créditos vencidos, y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores;

3° Cuando todos los créditos hayan sido cubiertos, en capital e intereses, con el producto de los bienes realizados en la quiebra.

Artículo 172°—Se sobreseerá también definitivamente, aún cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1° Que hayan transcurrido cinco años desde que fué aprobada la cuenta general del Síndico; y

2° Que se haya calificado de fortuita la quiebra, en la sentencia ejecutoriada que puso término al procedimiento de calificación contra el deudor comerciante; y, si se trata de un deudor no comerciante, que no haya sido condenado por alguno de los delitos contemplados en el artículo 255° del Código Penal.

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, la obligación del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra con arreglo al artículo 154.

Artículo 173°—La solicitud de sobreseimiento definitivo se notificará por aviso. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación podrán deducirse oposiciones, las que se tramitarán como incidentes entre el deudor, el Síndico y el opositor. La resolución será apelable en ambos efectos.

Artículo 174°—Ejecutoriada la resolución que declara el sobreseimiento defini-

tivo, cesa el estado de quiebra, y se procederá a la cancelación de las inscripciones que se hubiesen hecho en el Registro de la Propiedad Inmueble.

TITULO SEXTO

Del procedimiento para calificar la quiebra y de las infracciones penales en materia de quiebra.

CAPITULO I

De la calificación de la quiebra.

Artículo 175°—El Juez, inmediatamente después de declarada la quiebra del deudor comerciante, dará aviso de ella por oficio al Juez Instructor e indicará todos los datos que permitan individualizar la persona del fallido y si hizo o no la manifestación de su quiebra.

El Síndico estará obligado a velar por el cumplimiento de este precepto.

Artículo 176°—El aviso de que trata el artículo anterior, o una copia de la resolución que declara la quiebra, en su caso, se tendrá como auto cabeza de proceso, y con este antecedente, y sin esperar la comparecencia del Síndico, el Juez procederá a iniciar la investigación correspondiente para descubrir si el fallido o cualquiera otra persona son responsables de algún delito relacionado con la quiebra.

Artículo 177°—El fallido quedará siempre sometido a la vigilancia de la policía, sin perjuicio de las otras medidas que pueda tomar el Juez de la quiebra.

Artículo 178°—El Síndico estará obligado a constituirse en parte civil en la investigación criminal.

Artículo 179°—Tanto el Agente Fiscal como el Juez Instructor en su informe, así como el Fiscal del Tribunal Correccional, y éste en la resolución que ponga fin al juicio, harán mención expresa de si la quiebra es o no fortuita y, en caso de que no lo sea, harán la calificación que merezca la quiebra.

Artículo 180°—Los delitos en la quiebra y en las deudas se penarán con arreglo al título VI. Sección Sexta, Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 181°—El cómplice de una quiebra fraudulenta, además de las penas señaladas en el Código Penal, sufrirá:

1º La pérdida, de cualquier derecho que tenga en la masa;

2º La obligación de reintegrar a la masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción le hubiere recaído responsabilidad;

3º La indemnización de perjuicios irrogados a la masa.

Artículo 182º—El cónyuge y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido, que con conocimiento de la quiebra hubieren sustraído bienes pertenecientes a ésta, no serán considerados cómplices de la quiebra fraudulenta; pero serán penados como reos comunes de hunto, sin tomar en consideración su calidad de cónyuge o de parientes.

Artículo 183º—Los gerentes, directores o administradores de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada a las que se declaró en quiebra, serán castigados, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les pueda afectar, como reos de quiebra culpable o fraudulenta, cuando en la dirección de los negocios sociales, y con conocimiento de la situación de ésta, hubieran ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones a que se refieren los artículos 180º y siguientes, o cuando hubieran autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

Serán igualmente penados, como autores de delito en la quiebra, si han repartido dividendos a los socios, a propuesta del Directorio, a sabiendas de que no correspondían a utilidades efectivas.

Se considerará como circunstancia agravante de delito el que esos repartos hayan ocasionado la quiebra.

Artículo 184º—Los factores o representantes del fallido serán castigados como autores de quiebra culpable o fraudulenta si, en representación de su principal o mandante, y con conocimiento de la situación de éste, hubieren ejecutado sin orden o instrucciones suyas algunos de los actos, o hubieren incurrido en algunas de las omisiones a que se refieren los artículos 180º y siguientes de esta ley.

Artículo 185º—Las disposiciones del título sobre clasificación de la quiebra no se aplicarán al deudor no comerciante, quien quedará sujeto a las prescripciones comunes del Código Penal.

Si la quiebra del deudor no comerciante fuere declarada por fuga u ocultación del

deudor, el Juez de la quiebra oficiará al Instrutor para que inicie el juicio criminal que corresponda.

CAPITULO II

De los delitos relacionados con la quiebra.

Artículo 186º—La quiebra del deudor comerciante puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Artículo 187º—Se presume de derecho que la quiebra es culpable cuando el deudor ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de pagos.

Artículo 188º—La quiebra se presume culpable en los casos siguientes:

1º Si los gastos domésticos o personales del fallido hubiesen sido excesivos, teniendo en cuenta los capitales, su rango social y el número de personas de su familia;

2º—Si el fallido hubiese perdido fuertes sumas en cualquier clase de juegos, en apuestas cuantiosas o en operaciones ficticias de bolsa.

3º Si el deudor no hubiese solicitado su quiebra con la oportunidad debida, o quince días después de haber cesado en el pago de una obligación mercantil, o si la manifestación que hiciese de su quiebra no reúne los requisitos legales;

4º Si el deudor fuese declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que contrajo en un convenio precedente;

5º Si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de la quiebra o durante el curso del juicio, o si se negare a dar al Síndico explicaciones sobre sus negocios;

6º Si hubiere prestado fianza, o contraído por cuenta ajena, obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantía suficiente;

7º Si hubiere hecho donaciones desproporcionadas a la situación de su fortuna, considerada en el momento de hacerlas;

8º Si no hubiere libros o inventarios, o si teniéndolos no hubiesen sido llevados los libros con la regularidad exigida, de tal suerte que no manifiesten la verdade-

ra situación de su activo y pasivo;

9º Si no conserva las cartas que le hubiesen dirigido en relación con sus negocios; y

10º Si hubiese omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley.

Artículo 189º—Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos siguientes:

1º Si el deudor hubiere ocultado sus bienes;

2º Si hubiere reconocido deudas supuestas;

3º Si hubiere supuesto enajenación con perjuicio de los acreedores;

4º Si hubiere comprendido en sus propios negocios los bienes que recibió en depósito, comisión o administración, o en el desempeño de un cargo de confianza;

5º Si, posteriormente a la declaración de quiebra, hubiera percibido y aplicado a sus propios usos bienes de la masa;

6º Si, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, hubiere pagado a un acreedor, en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una deuda;

7º Si ocultare o inutilizare sus libros;

8º Si se ausentare o fugare llevándose una parte de sus haberes; y

9º En general, siempre que hubiere ejecutado dolosamente una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Artículo 190º—Se presume fraudulenta la quiebra en los siguientes casos:

1º Si, con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiese comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos a un interés superior al corriente en plaza, puesto en circulación valores de crédito, o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

2º Si inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado, las vendiese con pérdida.

3º Si, antes o después de la declaratoria de quiebra hubiere comprado para sí, con interposición de un tercero y a nombre de éste, bienes de cualquiera clase;

4º Si no resultare de los libros la existencia o salida del activo de su último inventario, o del dinero o valores de cualquiera otra especie que hubiesen entrado a su poder posteriormente a la facción de ese inventario;

5º Si en estado de manifiesta insol-

venia, hubiera hecho donaciones cuan-
tiosas; y

6º Si hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores, en perjuicio de la masa.

CAPITULO III

De los cómplices de la quiebra fraudulenta.

Artículo 191º—Se presume que son cómplices de quiebras fraudulentas:

1º Los que, de acuerdo con el fallido, supusieren créditos o alteren los verdaderos en cantidad o fecha;

2º Los que auxiliaren al fallido para ocultar o sustraer sus bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes o después de la declaratoria de quiebra;

3º—Los que, con conocimiento de la declaratoria de quiebra ocultaren bienes, documentos o papeles de propiedad del fallido, que tuvieren en su poder, o los entregaren a éste y no al Síndico;

4º Los que, después de la declaratoria de quiebra, admitieren cesiones o endosos del fallido;

5º Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa;

6º Los que, con conocimiento de la cesación de pagos, obtuvieren el pago anticipado de su crédito; y

7º Los agentes corredores o comisionistas que, después de declarada la quiebra, intervinieren en cualquier operación comercial del fallido, con perjuicio de la masa.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales que sobre complicidad establece el Código Penal.

Artículo 192º—Se pueden presentar pruebas contra las presunciones legales a que se refieren los artículos anteriores.

TITULO SEPTIMO

De los convenios.

CAPITULO I

Liquidación Extrajudicial.

Artículo 193º—Será válido el convenio extrajudicial de liquidación de los bienes

de una persona o entidad en estado de falencia, si es aprobado por el deudor y por la totalidad de sus acreedores.

Artículo 194º Será también válido el convenio extrajudicial de liquidación, aprobado por el deudor y por la mitad más uno de los acreedores que representen por lo menos las cuatro quintas partes del monto total de los créditos, siempre que se celebren con intervención de la Cámara de Comercio establecida en el lugar del domicilio del deudor, o de la Superintendencia de Bancos, o del Banco Central de Reserva del Perú. La intervención de estas instituciones será facultativa para ellas, y podrán hacerse representar en el convenio por medio de uno o más delegados. No constituirá impedimento para que interpongan su autoridad en estos convenios, su condición de acreedores del deudor en falencia.

Artículo 195º—En la liquidación extrajudicial autorizada por el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1º La institución que intervenga autorizando un convenio de liquidación extrajudicial, de acuerdo con el artículo anterior, cuidará que se cite a las Juntas que se celebren a todos los acreedores conocidos o que aparezcan de los libros del deudor. La citación de los acreedores ausentes podrá hacerse por medio del telégrafo, invitándolos a constituir apoderados que los representen en el convenio. Si se ignora la dirección de algunos de los acreedores, sin perjuicio de citarse personalmente a aquellos cuya dirección se conoce, se hará además la citación por avisos publicados en el periódico. Entre el último aviso y la reunión de la Junta transcurrirán por lo menos diez días naturales;

2º Para constatar provisionalmente el nombre de los acreedores, el monto y naturaleza de sus créditos, los bienes que constituyen el activo del deudor, y, en general, el estado del negocio por liquidar, la institución que intervenga en el convenio podrá nombrar abogados, contadores, peritos o comisiones de investigación. Podrá así mismo, convocar inmediatamente a reuniones preliminares de los acreedores conocidos y presentes en el lugar, para tomar acuerdos provisionales y adoptar las medidas que se consideren urgentes.

Todos los gastos que ocasionen estas diligencias constituirán créditos preferentes a cargo del deudor, y serán pagados por

la liquidación con los primeros fondos que se obtengan;

3º Los acreedores que tengan o invoquen alguna preferencia legal, podrán tomar parte en el convenio, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda a sus créditos. La renuncia a la preferencia, debe ser expresa y constar en el convenio;

Los empleados del deudor no tomarán parte en el convenio principal, y conservarán todos los derechos preferentes que la ley les concede por razón de los sueldos que se les adeuden o de las indemnizaciones por despedida a que haya lugar, pudiendo celebrar al respecto convenios especiales con la liquidación;

4º En el convenio podrá acordarse el pago de créditos determinados, o arreglos especiales con determinados acreedores. Los créditos que se cancelen en esta forma, no serán tomados en cuenta para computar el quórum exigido por el artículo 194º

5º El convenio constará en una acta, firmada por todos los acreedores que lo acepten o se adhieran a él, la cual quedará en poder de la institución que lo haya auspiciado, y que expedirá a los interesados las copias certificadas respectivas. Cualquiera de los interesados puede pedir que el acta del convenio se eleve a escritura pública. Se agregará, como parte integrante del acta, el balance del negocio en la fecha a que se retrotraen los efectos del convenio;

6º En el convenio se nombrarán uno o varios liquidadores y una comisión asesora integrada por tres o más personas. Los liquidadores y los miembros de la comisión asesora pueden o no ser acreedores. Tendrán por lo menos las facultades y atribuciones que les asigna esta ley, fuera de las que con mayor amplitud pueda conferirles el convenio;

7º El liquidador tendrá, en todo caso, las facultades que las leyes confieren al factor de comercio, y representará al negocio en liquidación en todos sus actos, sea en juicio o fuera de él. El liquidador podrá ser autorizado en el convenio a realizar y vender los bienes, derechos y acciones que constituyan el activo del negocio, sin necesidad de tasación ni formalidad de remate, pero con el consentimiento unánime de la comisión asesora. Podrá, así mismo, con el consentimiento de la comisión, celebrar los contratos que fueren ne-

cesarios, y transigir y realizar, con garantía o sin élla, las operaciones de crédito estrictamente necesarios para cubrir los gastos y obligaciones de la liquidación;

8º La validez, efectividad, monto y graduación de los créditos o identidades reclamados, serán resueltos por la comisión asesora, previos los esclarecimientos que considere necesarios. Las resoluciones de esta comisión serán comunicadas a los acreedores que hayan fijado domicilio o constituido apoderado en el lugar en que se realiza la liquidación. A los demás acreedores se les notificará por el periódico y sólo cuando la resolución los afecte directamente:

El acreedor a quien perjudique lo resuelto por la comisión, podrá impugnarlo judicialmente por la vía ordinaria, dentro del término de diez días, con citación del liquidador;

9º La Comisión Asesora determinará también la fecha a la que debe retrotraerse el convenio para los efectos de los artículos 56º y 59º y de los Capítulos IV y V del Título Primero de esta ley;

10º Aceptado el convenio por la mayoría de acreedores fijada en el artículo 194º, será obligatorio para el deudor y para todos los acreedores, salvo los derechos reservados por el artículo 65 a los acreedores hipotecarios, pignoratícios y anticresistas. El liquidador representará al deudor en los juicios que siguen tales acreedores. Estos créditos, si se ejercitan por separado, no se tomarán en cuenta para el quórum fijado por el artículo 194º, sino en cuenta al exceso que resulte al descubierto después de realizada su garantía;

11º Para el pago de los créditos y término de la liquidación se observarán, en cuanto sea aplicable, las disposiciones de los artículos 242º y siguientes de esta ley;

12º Después de aprobado el convenio se celebrarán reuniones de acreedores, a solicitud de cualquiera de éstos, de la institución que haya intervenido en él, del liquidador, o de cualquiera de los miembros de la comisión asesora. En estas reuniones podrán nombrarse nuevos liquidadores o miembros de la comisión asesora, en los casos de vacancia de dichos cargos por renuncia o impedimento de los titulares, y adoptarse acuerdos que no alteren las bases del convenio de liquidación. Estas reuniones se celebrarán con los acree-

dores que concurren. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las personas concurrentes, siempre que esa mayoría reúna más de la mitad del monto de los créditos representados en la Junta. Cualquiera modificación sustancial del convenio requerirá la doble mayoría exigida por el artículo 194º.

13º La liquidación extrajudicial autorizada por esta ley podrá intentarse antes o después de iniciado el juicio de quiebra. La institución que intervenga en el convenio podrá dirigirse al Juez que conozca en el juicio de quiebra pidiéndole la suspensión del proceso judicial, si considera que hay probabilidades de que el convenio cuente con la mayoría exigida por el artículo 194º. Pasados quince días sin que se haya aprobado el convenio, continuará el procedimiento judicial.

14º El convenio de liquidación extrajudicial se inscribirá en el Registro Mercantil. Si el deudo no está inscrito en el Registro, se hará la anotación del convenio en el Registro Personal. Bastará para inscripción o anotación un oficio dirigido por la institución que intervenga en el convenio, transcribiendo el acta en que consta.

Artículo 196º—Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Junta en que se acordó el convenio de liquidación, tanto los acreedores que la hubieren aceptado, como los disidentes o inasistentes, podrán impugnarlo judicialmente. La oposición al convenio sólo puede fundarse en la existencia de dolo o fraude, o en la falta de concurrencia del quórum exigido por el artículo 194º. El juicio se seguirá con el liquidador nombrado. La nulidad del convenio no invalida los actos practicados por la liquidación hasta la fecha en que la nulidad se declare. En los casos de dolo o fraude quedará expedita la acción de indemnización contra los responsables.

CAPITULO II

Convenio Judicial.

Artículo 197º—En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos que debe verificar la Junta de Acreedores, el quebrado o cualquiera de

los acreedores puede proponer convenios.

Artículo 198º—Las proposiciones de convenios pueden versar:

1º Sobre remisión de parte de las deudas;

2º Sobre ampliación de plazos;

3º Sobre lo uno y lo otro a la vez;

4º Sobre abandono total o parcial del activo de la quiebra; y

5º Sobre cualquiera otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Artículo 199º—Los convenios deben ser propuestos en Junta de Acreedores debidamente constituida. Los pactos particulares entre el quebrado y sus acreedores son nulos, y el acreedor que los celebre perderá sus derechos en la quiebra.

Artículo 200º—La proposición de convenios debe formularse con precisión y presentarse en tres ejemplares.

Artículo 201º—El que propone el convenio, aunque goce del beneficio de pobreza, queda obligado a satisfacer los gastos que ocasione la convocatoria y celebración de la Junta, asegurando el pago a satisfacción del Juez.

Artículo 202º—Presentada la solicitud de convenio, el Juez convocará a Junta de Acreedores, cuidando de que entre la publicación de los avisos y el día señalado para la celebración trascurren de diez a treinta días según las circunstancias.

Artículo 203º—Las copias de la propuesta permanecerán en las oficinas del Actuario a disposición de los interesados.

Artículo 204º—Para que el convenio se tenga por aceptado se requiere que reúna a su favor el voto de la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, y que el interés de ellos no baje de las tres quintas partes del total de los créditos reconocidos, con prescindencia de los acreedores que hayan usado del derecho de abstención consignado en el artículo 98º de esta ley.

Artículo 205º—Si sólo concurre a favor del convenio una de las mayorías puntualizadas en el artículo anterior, se aplazará la deliberación para otro día que fijará el Juez sin necesidad de nueva convocatoria.

No resultando acuerdo en esta segunda reunión, se tendrá por rechazado el convenio.

Artículo 206º—La deliberación de la Junta debe concretarse al convenio que motivó su convocatoria, pudiendo introducirse en él modificaciones que no cambien

substancialmente las bases propuestas, a no ser que se encuentren presentes todos los acreedores.

Artículo 207º—Aceptado el convenio, será obligatorio para el deudor y para los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración de la quiebra, salvo para los comprendidos en los artículos 110º, 111º y 112º que se hayan abstenido de tomar parte en el comercio.

Artículo 208º—Tanto los acreedores inasistentes, como los que no hayan aceptado el convenio, pueden oponerse a él dentro de tres días posteriores a la celebración de la Junta.

Artículo 209º—La oposición al convenio sólo puede fundarse en la existencia de dolo o fraude, o en la infracción de las reglas establecidas para la convocatoria, celebración o deliberación de la Junta de Acreedores. Si se invoca cualquier otra causa, la oposición será rechazada de plano por el Juez.

Artículo 210º—Dentro de tres días posteriores a la celebración de la Junta, el quebrado puede oponerse al convenio.

1º Por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior;

2º Por ser el convenio infractorio del artículo 207º

Artículo 211º—Las oposiciones se tramitarán y resolverán conjuntamente en la forma de incidentes, el que se seguirá entre los opositores y el Síndico como defensor del convenio.

Artículo 212º—No obstante las oposiciones, el convenio puede ejecutarse bajo de fianza, a satisfacción de los opositores, o del Juez en caso de rechazo injustificado de ella.

Artículo 213º—Los acreedores comunes pueden adjudicarse al activo y hacerse cargo del pasivo de la quiebra, dando carta de pago al deudor, con la obligación de abonar inmediatamente los créditos con acción real y los privilegiados a que se refiere el artículo 207º.

Esta adjudicación no se hará antes de haberse intentado el remate de los bienes, ni por menos de las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la última subasta.

Artículo 214º—Efectuado el pago, en el caso del artículo anterior, pasará a los acreedores, así la propiedad de los bienes, derechos y acciones comprendidas en el activo, como las obligaciones y responsa-

bilidades provenientes de la quiebra por gastos de administración, derechos del Síndico y demás que haya originado la quiebra.

Artículo 215º—La propiedad en común de los acreedores sobre los bienes adjudicados, se determinará por el importe de sus respectivos créditos.

Artículo 216º—Constituída la comunidad, se registrará por los pactos que celebren los interesados, y, en su defecto, por las leyes referentes a la comunidad de bienes.

Artículo 217º—Las disposiciones de los artículos anteriores regirán aunque hayan interesados menores de edad, incapaces o corporaciones que no tengan la libre administración de sus bienes.

Artículo 218º—Las proposiciones de convenio no paralizarán los procedimientos de la quiebra. El remate de los bienes se suspenderá, si a juicio del Juez es incompatible con las bases del convenio, hasta que la Junta de Acreedores resuelva si ha de continuar la suspensión, o hasta que sea rechazado el convenio.

Artículo 219º—La disposición del artículo anterior no comprende los bienes muebles sujetos a corrupción o expuestos a deterioro, o cuya conservación sea difícil o dispendiosa.

Artículo 220º—Rechazada una proposición de convenio y presentada otra, no se suspenderá el remate de los bienes sino a solicitud de los acreedores que representen la tercera parte del valor de los créditos. Para una tercera suspensión de remate, es necesario que la soliciten los acreedores que representen la mitad del valor de los créditos.

Artículo 221º—Si el deudor no cumple las condiciones generales del convenio, cualquiera de los acreedores puede pedir la caducidad.

Artículo 222º—Los acreedores pueden ejercitar por separado las acciones que sean procedentes para exigir el cumplimiento del convenio en la parte que directamente los afecte.

Artículo 223º—También puede pedirse la caducidad del convenio:

1º Por dolo del deudor en su celebración, descubierto dentro del año de celebrado;

2º Por sufrir los bienes del deudor menoscabo de tal magnitud, que no basten para atender al cumplimiento del convenio;

3º Por haber sido condenado el fa-

llido por quiebra fraudulenta, o por algún delito contra el patrimonio perpetrado con fecha anterior a la declaratoria de quiebra; y

4º Por haber ocultado el activo o exagerado el pasivo, después de la resolución aprobatoria del convenio.

Artículo 224º—Pedida la caducidad del convenio, se convocará a la Junta de Acreedores a fin de que se resuelva sobre ella sin ulterior recurso y por la mayoría establecida en el artículo 204º.

Artículo 225º—Declarada la caducidad, volverá el juicio de quiebra al estado en que se hallaba cuando se celebró el convenio.

Artículo 226º—Las deudas contraídas por el deudor durante la vigencia del convenio cuya caducidad se ha declarado, serán consideradas en la quiebra, a cuyo efecto se hará la convocatoria de los nuevos acreedores, en la forma y por el término señalados para los acreedores anteriores al convenio, y se procederá al reconocimiento de sus créditos con arreglo a lo establecido por esta ley para los acreedores primitivos.

Artículo 227º—En el caso que se reconozcan nuevos créditos, se reabrirá la graduación para el efecto de asignarles el lugar que les corresponde entre sí y con relación a los antiguos.

Artículo 228º—Aprobado el convenio por el Juez, o desestimada la oposición, cesará el estado de quiebra, y se devolverán al deudor los bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Podrá, sin embargo, el Síndico, conservar los libros, si ello fuere necesario para el procedimiento de calificación.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubiesen practicado en el Registro de la Propiedad Inmueble.

El Síndico presentará sus cuentas para la aprobación.

Artículo 229º—No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra, mientras no se obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de la ley.

Artículo 230º—La remisión hecha al fallido en el convenio aprobado, extingue también las obligaciones de codeudores o fiadores, sean solidarios o no, hasta concurrencia de la cuota remitida, cuando el

acreedor respectivo hubiere votado a favor del convenio.

Artículo 231º—Cuando el convenio verse sobre ampliación del plazo, éste empezará a correr para todos desde que quede ejecutoriada la resolución que lo declare aprobado o que ponga término a la impugnación, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

Artículo 232º—Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra podrán celebrar convenios con uno o más de los socios solidarios; si se unen con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene, y extingue la deuda social respecto de los demás socios, hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la liquidación de quiebra; y los bienes del socio con quien se hubiese celebrado el convenio, serán aplicables al cumplimiento de éste.

Artículo 233º—La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra.

Artículo 234º—Aprobado el convenio se devolverán a sus jueces propios todos los expedientes acumulados y que no hubiesen terminado con el convenio. Para hacer esta devolución se necesita solicitud de parte; en caso contrario, continuará conociendo de ellos el Juez de la quiebra.

CAPITULO III

Intervención.

Artículo 235º—El deudor quedará sujeto a la intervención hasta que haya cumplido el convenio, salvo que en éste se estipule lo contrario.

Servirá de interventor el Síndico de la quiebra, a menos que en el convenio se designe a otra persona.

Artículo 236º—Las funciones del interventor serán las que se determinan en el convenio y, en lo que éste no disponga, las siguientes:

1º Imponerse de los libros, papeles y operaciones del deudor;

2º Llevar cuentas de las entradas y gastos de los negocios del deudor;

3º Visar los pagos prometidos a los acreedores;

4º Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia sumas distintas de las autorizadas en el convenio; y, si éste nada estableciera al respecto, otras cantidades que las proporcionadas al rango social del deudor;

5º Rendir cuenta trimestral de su actuación y de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Dicha cuenta se pondrá en conocimiento de los acreedores;

6º Pedir al Juez que cite a Junta General a los acreedores siempre que lo crea conveniente, o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común; y

7º Representar judicial o extrajudicialmente a los acreedores, para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Artículo 237º—Las Juntas de acreedores a que se refiere el inciso 6º del artículo precedente, serán convocadas y se celebrarán de conformidad con las disposiciones generales de esta ley, y los acuerdos deberán adoptarse por la mayoría absoluta de los acreedores que tenga el pasivo en el convenio.

Artículo 238º—El Interventor podrá pedir siempre las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que estos puedan adoptar.

Artículo 239º—Si el deudor hubiese agravado el mal estado de sus negocios en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o dar por caduco el convenio a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

Artículo 240º—El Juez de la quiebra es el competente para conocer de las acciones a que se refieren los artículos anteriores, las que se tramitarán como incidentes.

Artículo 241º—La acción de nulidad del convenio que se funde en haber sido condenado el deudor por quiebra fraudulenta o por delito contra el patrimonio, prescribe a los seis meses, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

La acción de nulidad fundada en ocultación del activo o exageración del pasivo prescribe al año de aprobado el convenio.

TITULO OCTAVO

Del procedimiento de clausura de la quiebra.

CAPITULO UNICO

Pago de créditos y terminación de la quiebra.

Artículo 242°—Ejecutoriada la sentencia, el Síndico procederá al pago de los créditos en el orden establecido y hasta donde alcancen los fondos disponibles.

Artículo 243°—Cada acreedor, al ser pagado, cancelará el documento justificativo de su crédito, si es privado; y, si es instrumento público, otorgará la cancelación ante Notario.

Los pagos parciales se harán constar por medio de recibo y anotaciones puestas en los títulos de los créditos.

Artículo 244°—Pagados todos los créditos o agotado el activo, el Juez declarará terminada la quiebra. En el primer caso, devolverá al deudor los bienes sobrantes, sus libros y papeles.

Artículo 245°—Los acreedores que no sean pagados por deficiencia de la masa, aquellos cuyos créditos hayan sido rechazados o presentados para su reconocimiento de una manera extemporánea solo conservarán acción contra el deudor para el efecto de perseguir los bienes que éste adquiriera después de terminada la quiebra, y en su caso los que reciba como sobrante.

A partir de la fecha del auto que declara terminada la quiebra, vuelven a correr los intereses de los créditos insolutos.

TITULO NOVENO

Del procedimiento para la rehabilitación del quebrado.

CAPITULO UNICO

De la rehabilitación

Artículo 246°—La rehabilitación hace cesar todas las inhabilidades que las leyes imponen a los fallidos.

Artículo 247°—La rehabilitación del fallido se produce por ministerio de la ley, desde que quede firme la resolución que

absuelve al fallido o manda archivar la investigación criminal.

Artículo 248°—El fallido culpable o fraudulento podrá ser rehabilitado si justificare que ha cumplido su pena o ha sido indultado, y, en todo caso, que ha satisfecho íntegramente las deudas.

Artículo 249°—La demanda de rehabilitación se ventilará ante el Juez de la quiebra con intervención del Síndico y por los trámites del juicio de menor cuantía.

Podrán también apersonarse en el juicio de rehabilitación los acreedores cuyos créditos no hubieren sido íntegramente pagados.

Artículo 250°—La sentencia de rehabilitación se publicará en los diarios que designe el fallido.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 250°—Desde que rija esta ley se aplicarán sus disposiciones a todos los juicios que en lo sucesivo se promuevan.

Se aplicarán también a los juicios pendientes, desde la estación o período en que se encuentren.

Artículo 252°—La cesión de bienes permitidos por el artículo 2235 del Código Civil, se sujetará al procedimiento establecido por esta ley para la quiebra de deudores no comerciantes.

Artículo 253°—Quedan derogados el decreto-ley 7439 (1); los títulos IX, X y XII, Sección Segunda del Código de Procedimientos Civiles; la Sección Primera, Libro Cuarto del Código de Comercio; y las demás leyes de orden procesal-judicial que se opongan a la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Síndicos Departamentales de Quiebras que se elijan a la promulgación de la presente ley, terminarán su período el 31 de diciembre de 1933.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a primero de agosto de mil novecientos treinta y dos.

(1) Anuario de la Legislación Peruana. —Tomo XXV, Pág. 249.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Ricardo Rivadeneira.

*

* *